

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor de LUCIANO BUENO CALDERÓN identificado con C.C. 91.175.755, privado de la libertad en su lugar de residencia ubicado en la Vereda Peñas, finca Las Taguas del municipio de Girón, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

LUCIANO BUENO CALDERÓN cumple pena principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, según sentencia el 16 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo con funciones de conocimiento de Girón.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17560921	01/08/2019	29/08/2019	84	ESTUDIO	84	7
TOTAL REDENCIÓN						7

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/04/2019 – 04/10/2019	BUENA

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2. Las horas certificadas le representan 7 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENO y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) resolución 000573 del 27 de abril de 2021 concepto de favorabilidad

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 21 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de febrero de 2019, por lo que a la fecha lleva 27 meses 24 días de pena física, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 7 días en este auto, arrojan un total de 28 meses 1 día.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 30), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad tanto en el penal como en su domicilio, recibió calificaciones de conducta en los grados de buena y ejemplar, sin reporte de alguna sanción disciplinaria, igualmente, tampoco se evidencia reportes negativos de incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas; por lo que se considera superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto basta con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que el Despacho sancionador no se pronunció respecto de los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo; por lo que si la víctima persiste en el pago de los mismos deberá hacerlo a través de la jurisdicción Civil para los efectos legales pertinentes.

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

la familia—, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el juez de instancia hace alusión a la gravedad de la conducta, en tanto se trata de actos delictivos altamente reprochables sin que exista ningún tipo de causal que justifique su actuar, no obstante, ha de resaltarse su comportamiento progresivo en el cumplimiento de la pena, que ha sido de tal naturaleza que en la etapa de autocontrol no ha presentado ningún incumplimiento; razón por la cual el penal conceptuó de manera favorable el otorgamiento del subrogado.

Máxime cuando la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 7 meses 29 días, previa caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), para lo cual se convalida la que prestara para entrar a disfrutar la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Por lo anterior se libraré ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a LUCIANO BUENO CALDERÓN, por un periodo de prueba de 7 meses 29 días, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad condicional para ante el CPMS Bucaramanga, que se hará efectiva una vez el ajusticiado suscriba la respectiva diligencia de compromiso a términos del Art. 65 del C.P

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE CONVALIDA LA CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 7 MESES 29 DÍAS, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

LUCIANO BUENO CALDERÓN
C.C. 91.175.755

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO